



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Registro N° 532

Fecha 08-04-2019

MARIA DEL ROSARIO NEYRA GRANDA

FEDATARIO

R.M. N° 319-2019-PRODUCE

# Resolución Directoral

N° 105-2019-PRODUCE/DGAAMPA

Lima, 03 de Abril de 2019

**VISTOS**, la Resolución Directoral n° 097-2018-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 26 de agosto de 2018 y el escrito con Registro n° 00015808-2019 de fecha 08 de febrero de 2019, presentado por la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**; así como los demás documentos vinculados a dicho registro, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral n° 097-2018-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 26 de agosto de 2018, se resolvió "Otorgar a favor de la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, la Certificación Ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) respecto del proyecto denominado "Instalación de una planta de concentrados proteicos (4.4 t/h), reducción de capacidad de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico de 251 t/h a 246.6 t/h y planta de productos microbiológicos (521 t/día)", en el Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en avenida Néstor Gambeta km. 14.1, Ex Fundo Márquez, Callao Norte, distrito de Callao, Provincia Constitucional del Callao";

Que, mediante documento con Registro n° 00015808-2019 de fecha 08 de febrero de 2019, la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** en adelante "la administrada" vía petición solicita la corrección de los errores materiales incurridos en el Anexo de la Resolución Directoral citada donde se consignó erróneamente (i) en el numeral 1.2 denominado Efluentes industriales y domésticos "Dos (02) bombas de desplazamiento positivo (relación agua/pescado 1/1, de 400 t/h de capacidad)" debiendo decir "Dos (02) bombas de desplazamiento positivo (relación agua/pescado 1/1, de 180 t/h de capacidad)", (ii) también se consignó "Una (01) trampa de grasa (de 600 m³/h de capacidad)" debiendo decir "Una (01) trampa de grasa (de 200 m³ de capacidad)", (iii) asimismo se consignó "Un (01) un tanque de flotación DAF de 750 m³/h de capacidad con un (01) tanque reactor de aire disuelto", debiendo decir "Un (01) un tanque de flotación DAF de 750 m³ de capacidad con un (01) tanque reactor de aire disuelto", (iv) asimismo en el numeral 1.3 denominado Efluentes industriales que se integran al proceso productivo de la planta de harina y aceite de pescado dice: "Un (01) Tanque Coagulador" debiendo ser "Dos (02) tanques de coaguladores, (v) por último, la administrada solicito que no se le considere el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en su Plan de Vigilancia Ambiental;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212 del Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio



R. ZAVALA



o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”;

Que, efectuada la revisión y evaluación de los documentos que obran en el expediente, debemos referir que los errores advertidos citados en el segundo párrafo precedente, corresponde a errores materiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ya que la corrección del error no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de la Resolución Directoral n° 097-2018-PRODUCE/DGAAMPA, por lo que corresponde su rectificación;

Que, con respecto a la solicitud de la administrada a fin que no se le considere el parámetro DQO, de acuerdo al ítem 4.3 del Informe Técnico n° 0019-2019-PRODUCE/DIGAM-aoré se señala que “si bien los LMP para CHI y CHD, se aprobaron un mes después de la Certificación Ambiental otorgada a la administrada, mediante Resolución Directoral n° 097-2018-PRODUCE/DGAAMPA, la adecuación para el monitoreo del parámetro DQO ya estaría dada mediante la Certificación Ambiental otorgada”, por lo que no correspondería rectificar en el extremo citado;

Que, de conformidad con lo señalado en el Informe legal n° 0029-2019-PRODUCE/DIGAM-strinidad y en el Informe Técnico n° 0019-2019-PRODUCE/DIGAM-aoré, y; en uso de las facultades conferidas por el artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo n° 002-2017-PRODUCE y de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n° 004-2019-JUS;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- RECTIFICAR** en parte los errores materiales incurridos en el Anexo de la Resolución Directoral n° 097-2018-PRODUCE/DGAAMPA, que contiene los “COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS POR LA EMPRESA TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.”, en concordancia con los considerandos de la presente Resolución Directoral y de acuerdo al Anexo adjunto.

**Artículo 2.-** Mantener los demás extremos de la Resolución Directoral n° 097-2018-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 26 de agosto de 2018.

**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente resolución directoral a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; y disponer su publicación en el portal web del Ministerio de la Producción: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



**ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA**  
Directora General de Asuntos  
Ambientales Pesqueros y Acuícolas  
Ministerio de la Producción



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Registro N° 532  
Fecha 04-09-2019  
MARIA DEL ROSARIO NEYRA GRANDA  
FEDATARIO  
R.M. N° 310-2013-PRODUCE

**RECTIFICACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 097-2018-PRODUCE/DGAAMPA**

**A.- DATOS GENERALES**

<b>EMPRESA</b>	: TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
<b>PLANTA</b>	: Instalación de una planta de concentrados proteicos (4.4 t/h), reducción de capacidad de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico de 251 t/h a 246.6 t/h y planta de congelado de productos hidrobiológicos (521 t/día).
<b>UBICACIÓN</b>	: Avenida Néstor Gambeta km. 14.1, Ex Fundo Márquez, Callao Norte, distrito de Callao, Provincia Constitucional del Callao.
<b>REFERENCIA</b>	: Escrito con registro N° 00015808-2019 (08/02/2019).

**B.- RECTIFICACIÓN**

1.- Rectificar el error material incurrido en el numeral 1 "Plan de manejo ambiental", sub numeral 1.2 "Efluentes industriales y domésticos"; de la referida Certificación Ambiental, con respecto a la capacidad de las dos (2) bombas de desplazamiento positivo, se consignó 400 t/h de capacidad, correspondiendo a 180 t/h de capacidad c/u, por lo que quedará redactado de la siguiente manera:

Aspecto ambiental	Sistema de tratamiento	Número de equipos y sus características
Efluentes industriales	Trasvase de materia prima	<ul style="list-style-type: none"> <li>Dos (02) bombas de desplazamiento positivo (relación agua/pescado 1/1, de 180 t/h de capacidad)</li> </ul>

2.- Rectificar el error material incurrido en el numeral 1 "Plan de manejo ambiental", sub numeral 1.2 "Efluentes industriales y domésticos"; de la referida Certificación Ambiental, con respecto a la capacidad de la trampa de grasa, se consignó 600 m<sup>3</sup>/h de capacidad, correspondiendo a 200 m<sup>3</sup> de capacidad, por lo que quedará redactado de la siguiente manera:



Aspecto ambiental	Sistema de tratamiento	Número de equipos y sus características
Efluentes industriales	Tratamiento secundario	<ul style="list-style-type: none"> <li>Una (01) trampa de grasa (de 200 m<sup>3</sup> de capacidad)</li> </ul>

3.- Rectificar el error material incurrido en el numeral 1 "Plan de manejo ambiental", sub numeral 1.2 "Efluentes industriales y domésticos"; de la referida Certificación Ambiental, con respecto a la capacidad del tanque de flotación DAF, se consignó 750 m<sup>3</sup>/h de capacidad, correspondiendo a 750 m<sup>3</sup> de capacidad, por lo que quedará redactado de la siguiente manera:



Aspecto ambiental	Sistema de tratamiento	Número de equipos y sus características
Efluentes industriales	Tratamiento secundario	<ul style="list-style-type: none"> <li>Un (01) tanque de flotación DAF de 750 m<sup>3</sup> de capacidad con un (01) tanque reactor de aire disuelto.</li> </ul>

4.- Rectificar el error material incurrido en el numeral 1 "Plan de manejo ambiental", sub numeral 1.3 "Efluentes industriales que se integran al proceso productivo de la planta de harina y aceite de pescado"; de la referida Certificación Ambiental, con respecto a la cantidad de tanques coaguladores, se consignó un (01) tanque, correspondiendo a dos (02) tanques, por lo que quedará redactado de la siguiente manera:

Aspecto ambiental	Medidas de control	Disposición final
Espuma y sanguaza	<ul style="list-style-type: none"> <li>Dos (02) tanques coaguladores</li> </ul>	Proceso productivo, de la Planta de harina y aceite de pescado.

